

## 10. El Siglo XVIII.

- a) La guerra de sucesión.
- b) La época borbónica.
- c) La América española.

## 11. El Siglo XIX.

- a) La Guerra de la Independencia.
- b) Emancipación de la América española.
- c) España isabelina.
- d) La revolución de 1868.
- e) La Primera República.
- f) La restauración monárquica.

## 12. El Siglo XX.

- a) Reinado de Alfonso XII.
- b) La dictadura del General Primo de Rivera.
- c) La Segunda República.
- d) La Guerra Civil.
- e) La dictadura del General Franco.
- f) La España democrática. La monarquía parlamentaria.

## IV. LENGUA Y LITERATURA

## a) Lengua

1. Los fundamentos fonéticos y fonológicos de la métrica del castellano. Principales estructuras métricas.
2. La palabra como unidad lingüística. signficante y significado. Clases de palabras.
3. El léxico. Elementos constitutivos del castellano. La formación de palabras. Procedimiento. Niveles léxicos. Tecnicismos, cultismos, vulgarismos, eufemismos y tabúes verbales.
4. La significación de las palabras. La polisemia. La sinonimia. La antonimia. La homonimia.
5. Los valores semánticos: Contexto y situación. Denotación y connotación. El cambio semántico: Sus causas.
6. El estudio de la gramática: Morfología y sintaxis. La oración. Su estructura. Su significado.
7. El sintagma nominal: Núcleo y complementos. El sintagma verbal: Núcleo y complementos.
8. La conjugación del castellano. El significado de las formas verbales.
9. Los elementos de relación. La oración compuesta. Coordinación y subordinación. Estructura y significado. Oraciones coordinadas y subordinadas: Sus clases.
10. Niveles de uso del lenguaje. Lengua oral y lengua escrita: Sus variedades. Los lenguajes específicos. Lenguaje técnico y científico. La lengua y los medios de comunicación social.

## b) Literatura

1. La creación literaria. El lenguaje literario. Formas de la lengua literaria. Concepto de obra literaria: Su estructura. Lenguaje literario.
2. La literatura y el lector. Literatura y sociedad. Folklore y literatura.
3. Los géneros literarios: Problemas de clasificación.

## V. IDIOMA EXTRANJERO

## a) Inglés

1. Estudio de los morfemas básicos: El artículo. Adjetivos: Determinativos, indefinidos, posesivos y calificativos. Los numerales. Comparación en el adjetivo. Nombres: Plural. Genitivo sajón: Pronombres personales, posesivos, interrogativos. Verbos: Formas de presente (habitual y continuo), pasado simple y continuo, futuro imperativo y gerundio. Verbos defectivos: «Can», «must». Adverbios más frecuentes. Preposiciones. Conjunciones.
2. Nuevas estructuras morfológicas: Prefijos y sufijos más usuales. Verbos: Pretérito perfecto y condicional. Usos especiales de «shall» y «will». Otros verbos defectivos. Contables e incontables. Comparación de adverbios. Posición del adverbio. Pronombres posesivos, reflexivos, recíprocos y relativos. Verbos con partícula.
3. Estructuras sintácticas fundamentales en presente (presente habitual y continuo), pasado simple y continuo, futuro y futuro de intención. Formas afirmativas, negativas, interrogativas y mixtas: «Short-answers». «Question tags».
4. Nuevas estructuras sintácticas. Subordinadas más sencillas: Oraciones de relativo, condicionales, finales, de orden y mandato, temporales, etc.

## b) Francés

1. Artículo: nombres y adjetivos, género y número; adjetivos demostrativos, posesivos, indefinidos; pronombres personales, demostrativos, relativos, indefinidos; numerales, cardinales y ordinales.
2. Verbos: Indicativo presente, imperfecto, futuro, pasado compuesto, pluscuamperfecto, futuro anterior; pasado reciente, futuro próximo, presente continuo; imperativo; condicional presente; subjuntivo presente y pasado; infinitivo; participio pasado, participio pasado con «être»; gerundio con «en»; algunas locuciones verbales.
3. Adverbios más frecuentes.
4. La comparación.
5. Construcciones sintácticas fundamentales: Sintaxis de la oración simple y de la oración compuesta.

## VI. PRUEBA ESPECIFICA

La prueba específica, para cada Cuerpo y Especialidad Fundamental, será la que cada Ejército considere conveniente realizar, en su caso, para el acceso directo con titulación de una determinada rama de Formación Profesional o para el acceso por promoción interna, y que se determinará en la correspondiente convocatoria.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26322.** REAL DECRETO 1313/1992, de 30 de octubre, por el que se elevan los límites de indemnización del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

El artículo 13, letras a) y b), del Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, aprobado por Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, fijó los límites cuantitativos cubiertos por dicho seguro en 2.000.000 de pesetas por víctima para daños corporales y 500.000 pesetas por siniestro para daños materiales, cualquiera que fuese el número de víctimas. De otro lado, la disposición final segunda de la citada norma preceptuaba que «Con anterioridad a 31 de diciembre de 1988, se publicarán, mediante Real Decreto, las elevaciones periódicas de los límites de indemnización que procedan de conformidad con lo previsto en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas».

En el Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea (anexo I, parte IX «aproximación de las Legislaciones», apartado «F. Seguros») se contemplaba efectivamente la elevación gradual de los límites cuantitativos de las indemnizaciones cubiertas por el Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria. Y una de las fases de elevación gradual terminaba el día 31 de diciembre de 1988, en la que el importe indemnizatorio debía alcanzar a 8.000.000 de pesetas por víctima y a 2.200.000 pesetas por siniestro, de acuerdo con el artículo 1.2 de la Segunda Directiva 84/5/CEE, del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles.

Por Real Decreto 1546/1988, de 23 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1988, se elevaron dichos límites indemnizatorios a las cuantías indicadas, con efectos de 31 de diciembre de 1988. La sentencia de 5 de febrero de 1992 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictada en el recurso contencioso-administrativo 876/1989 de los tramitados ante la misma, declaró la nulidad de pleno derecho del Real Decreto en cuestión por falta de audiencia de Unión General de Consumidores de España.

La imprescindible adaptación de España a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas hace necesario, con la máxima urgencia, ante el vacío legal ocasionado por la declaración de nulidad, fijar de nuevo los referidos límites con efectos de 31 de diciembre de 1988, subsanando los defectos procedimentales puestos de manifiesto por el Tribunal Supremo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oída la Junta Consultiva de Seguros, con el informe favorable de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1992.

## DISPONGO:

**Artículo único.** Elevación de los límites indemnizatorios en el Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria.

Los apartados a) y b) del artículo 13, del Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, aprobado por Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, quedan redactados del siguiente modo:

- a) Daños corporales: 8.000.000 de pesetas por víctima.
- b) Daños materiales: 2.200.000 pesetas por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas.»

**Disposición final primera.** Aplicación de los límites cuantitativos.

Sin perjuicio de lo preceptuado en la disposición final segunda subsiguiente respecto de la entrada en vigor, los límites cuantitativos establecidos en el artículo único de este Real Decreto serán de aplicación a los siniestros acaecidos a partir del día 31 de diciembre de 1988.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de octubre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE CULTURA

**26323** ORDEN de 6 de octubre de 1992 por la que se establecen las normas de acceso a la Biblioteca Nacional.

La Biblioteca Nacional tiene como misión primordial la conservación de sus fondos, haciendo posible la difusión y utilización de los mismos. El cumplimiento eficaz de esta función requiere la regulación del derecho de acceso para la consulta de sus fondos y para la utilización de sus servicios cuando razones de información, trabajo e investigación lo justifiquen.

Las normas reguladoras de este derecho deben, además, tener en cuenta las características de la Biblioteca Nacional, estableciendo las restricciones de acceso exigidas por razón de conservación de los bienes en ellas custodiados, previstas en el artículo 62 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre, he tenido a bien disponer:

**Primero.**—La autorización de acceso a las dependencias de la Biblioteca Nacional, para la consulta de sus fondos y utilización de los servicios por aquélla prestados, se regirá por las normas que en esta Orden se establecen.

**Segundo.**—Previa acreditación de su identidad y formalización de la correspondiente solicitud, será libre el acceso al Servicio de Información General, al de Referencia de Publicaciones Seriadadas y Periódicas y a todos los Servicios de carácter informativo general establecidos en cualquiera de las instalaciones de la Biblioteca Nacional.

**Tercero.**—1. El carné de usuario permitirá el acceso a las salas de lectura de la Biblioteca Nacional para consultar sus fondos no reservados del fondo moderno.

Se considerará «fondo moderno», a los efectos de esta Orden, el integrado por libros e impresos editados a partir de 1958.

2. El carné usuario, previa solicitud del interesado, en la que se harán constar los fondos que se propone consultar, se expedirá por un periodo de tiempo adecuado a las necesidades del usuario, y máximo de un año. El carné podrá ser denegado en el supuesto de que el solicitante pueda acceder a dichos fondos en otros Centros públicos, de los que la Biblioteca Nacional le informará suficientemente.

3. Podrán expedirse pases temporales, de duración no superior a quince días, a quienes, por tener su residencia fuera de Madrid o pretender una investigación limitada, no deseen solicitar el carné de usuario. A petición del interesado podrá prorrogarse el pase temporal por un nuevo plazo de hasta quince días de duración.

**Cuarto.**—1. El carné de investigador permitirá el acceso a todos los fondos y servicios de la Biblioteca Nacional, excepto a aquellos cuya consulta o utilización se halle restringida por razones de seguridad o conservación.

2. Tendrán la consideración de investigadores a los efectos de esta Orden:

a) Todos los miembros de las Academias nacionales españolas y de las Instituciones análogas de países iberoamericanos y de las Comunidades Europeas.

b) El personal docente adscrito a Centros de enseñanza públicos o privados oficialmente reconocidos, españoles, iberoamericanos o de la Comunidad Europea.

c) Los investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de Instituciones análogas españolas, iberoamericanas o de las Comunidades Europeas.

d) Los bibliotecarios, documentalistas, archiveros y museólogos de dichos países, en posesión de título habilitante oficialmente reconocido para el ejercicio de dichas profesiones.

e) Quienes estén en posesión del título de Doctor expedido por facultades universitarias y Escuelas politécnicas superiores españolas y de los países iberoamericanos o de las Comunidades Europeas.

**Quinto.**—1. Se expedirán carnés de investigador a quienes estén comprendidos en los supuestos del apartado 2 del punto anterior, previa solicitud de los interesados, en la que deberán acreditar documentalmente encontrarse en cualquiera de dichas situaciones.

2. Los carnés de investigador serán válidos por un periodo de tres años.

**Sexto.**—Quienes sin estar comprendidos en algunos de los supuestos enumerados en el punto 4.º, 2, de esta Orden realicen o se propongan realizar trabajos de investigación podrán ser autorizados para acceder a los fondos de la Biblioteca Nacional y utilizar sus servicios en las mismas condiciones y por el tiempo establecidos, respectivamente, en los puntos 4.º, 1, y 5.º, 2, de esta Orden, mediante la expedición a su favor del carné de investigador.

La solicitud deberá expresar la naturaleza y características del trabajo de investigación, justificando la necesidad de acceder para realizarlo a los fondos de la Biblioteca Nacional, e indicando los que precise utilizar.

**Séptimo.**—1. Quienes realicen trabajos de investigación con fines académicos también podrán acceder a los fondos y servicios de la Biblioteca Nacional mediante la expedición de un carné especial de investigador, previa presentación de solicitud acompañada de una carta o certificación del Director del trabajo de investigación en curso.

2. Este carné especial de investigador, distinto del mencionado en los puntos 5.º y 6.º, será válido por un periodo de un año.

**Octavo.**—1. Los bibliotecarios, archiveros, museólogos y documentalistas y quienes cursen estudios en dichas áreas podrán obtener, previa solicitud en la que acrediten su condición o la realización de tales estudios y Centro en que los realicen, un carné que les permita el uso del préstamo personal de los fondos del Servicio de Documentación Bibliotecaria.

2. Dicho carné tendrá validez por un periodo de tres años.

**Noveno.**—1. Las solicitudes para obtener cualquiera de los carnés que autorizan el acceso a las instalaciones de la Biblioteca Nacional deberán efectuarse en los impresos oficiales que se insertan como anexo a esta Orden. La Dirección de la Biblioteca podrá solicitar información complementaria o aclaraciones sobre los requisitos necesarios para la concesión de dichos documentos.

2. Las solicitudes comprenderán la información precisa para comprobar la identidad de los peticionarios y la concurrencia de los requisitos que justifican el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones, que tendrán carácter confidencial, sin que pueda utilizarse para otros fines.

3. La denegación de las autorizaciones, en su caso, se notificará a los solicitantes.

**Décimo.**—La validez de los carnés o autorizaciones concedidas estará condicionada a que la utilización de los mismos no afecte al normal funcionamiento de los servicios de la biblioteca o a la conservación de sus fondos.

**Undécimo.**—Las tarjetas y pases actualmente en vigor serán válidos hasta la extinción del plazo para el que fueron concedidas.

**Duodécimo.**—Queda derogada la Orden de 11 de abril de 1988, por la que se establecen las normas de acceso a la Biblioteca Nacional.

**Decimotercero.**—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1992.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 6 de octubre de 1992.

SOLE TURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Biblioteca Nacional.